

## DECRETO NUMERO 117 DE 14 ENE. 1994

Por el cual se reglamenta la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el ordinal 11 del [artículo 189](#) de la Constitución Política, los [artículos 618](#) y [2035](#) del Código de Comercio y en desarrollo de los [artículos 146](#) y [147](#) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena,

DECRETA:

### CAPITULO I DE LAS PATENTES DE INVENCION

ARTICULO 1o.— Cesión de beneficios económicos. En los términos del [artículo 10](#) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cada entidad pública podrá establecer el porcentaje de los beneficios económicos sobre las innovaciones que cederá a sus empleados inventores y el procedimiento para otorgar ese estímulo.

ARTICULO 2o.— Financiación estatal de investigaciones. Para los efectos previstos en el [inciso 2 del artículo 10](#) de la Decisión 344, las entidades estatales establecerán en el documento en que se consignen las condiciones de financiación la parte de las regalías por la comercialización de las invenciones que deberán reinvertirse para generar fondos continuos de investigación y estimular a los investigadores.

ARTICULO 3o.— Para efectos del [artículo 13, literal b\)](#) de la Decisión 344, el título o nombre de la invención debe reflejar el objeto y el campo industrial con el cual se relaciona la misma y ser concordante con la materia descrita y reivindicada.

ARTICULO 4o.— Requisitos adicionales de la solicitud. Los requisitos a los que se refiere el [literal c\) del artículo 14](#) de la Decisión 344 son:

- a) Si el poder indicado en el [literal a\) del artículo 14](#) de la Decisión 344 está protocolizado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la mención del número de protocolo;
- b) Una tarjeta para el archivo temático y una tarjeta para el archivo de propietarios, de acuerdo con los formatos establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio;
- c) El extracto de la publicación, diligenciado en el formato establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual debe contener: la identificación del inventor, el título de la invención, lo más relevante de las reivindicaciones, el arte final del dibujo o figuras más características, si las hubiere, en duplicado, en una dimensión de 6×6 centímetros;
- d) Para la interpretación de la invención, los dibujos, planos o figuras que sean necesarios, numerados individual y consecutivamente, elaborados de acuerdo con las reglas del dibujo técnico, sobre papel tamaño oficio, por una sola cara, en tinta negra indeleble, empleando números y/o signos de referencia, los cuales deben estar definidos en el texto de la descripción. Se considerará como figuras a las fórmulas químicas o

matemáticas que no sean mecanografiadas o impresas dentro del texto de la descripción;

- e) En el evento en que se reivindique prioridad, la traducción oficial de las reivindicaciones de la primera solicitud de patente, si fuere necesaria;
- f) En el evento en que se reivindique prioridad sobre solicitudes provenientes de países no miembros del Acuerdo de Cartagena, la indicación de la fuente normativa de la reciprocidad de que trata el [artículo 12](#) de la Decisión 344;
- g) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica peticionaria.

ARTICULO 5o.— Prórroga. Para efectos del [artículo 22](#) de la Decisión 344, la petición de prórroga deberá presentarse antes del vencimiento del término, acompañando el comprobante de pago de la tasa correspondiente a la prórroga. Se entenderá que ésta comenzará al día siguiente del vencimiento del término inicial, sin necesidad de pronunciamiento alguno.

ARTICULO 6o.— Cambio de Modalidad. Para que se realice el cambio de modalidad de que tratan los [artículos 17 a 20](#) de la Decisión 344, el peticionario deberá allegar, dentro del término concedido, el comprobante de pago de la tasa correspondiente, cumplido lo cual se procederá a efectuar el examen a que se refiere el [artículo 21](#) de la misma Decisión, de acuerdo con la nueva modalidad.

ARTICULO 7o.— Publicación. La publicación a que se refiere el [artículo 23](#) de la Decisión 344 contendrá la información relacionada en el extracto de que trata el [literal c\) del artículo 4o](#) del presente decreto.

ARTICULO 8o.— Presentación de observaciones. La Superintendencia de Industria y Comercio no tramitará las observaciones que no cumplan los siguientes requisitos:

- a) Nombre y dirección de la persona que presenta observaciones; tratándose de una persona jurídica deberán acompañarse los documentos que acrediten su existencia y representación legal;
- b) Si fuere del caso, poder debidamente otorgado o mención de su protocolización ante la Superintendencia de Industria y Comercio y la dirección del apoderado;
- c) Escrito, en original y copia, en que se precise el legítimo interés que le asiste y los motivos en que se fundamenta la observación;
- d) Las pruebas tendientes a desvirtuar la patentabilidad de la invención;
- e) La identificación correcta del expediente y el número de la gaceta en que fue publicada la solicitud;
- f) Presentarse dentro del plazo establecido;
- g) Comprobante de Pago de la tasa de presentación establecida.

ARTICULO 9o.— Registro de cesión, licencias, cambio de nombre y de domicilio del titular. Estas solicitudes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Nombre, dirección y domicilio del peticionario y de su apoderado, si fuere del caso;
- b) Indicación del número del expediente o del certificado del privilegio concedido;
- c) Si fuere del caso, poder debidamente otorgado o mención de su protocolización ante la Superintendencia de Industria y Comercio;

- d) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica peticionaria;
- e) Documento debidamente otorgado que acredite la licencia, cesión, cambio de nombre o de domicilio;
- f) El comprobante de haber pagado la tasa de presentación establecida.

## **CAPITULO II DE LOS MODELOS DE UTILIDAD**

ARTICULO 10o.— Trámites. Las solicitudes de patentes de modelo de utilidad y demás trámites relacionados con ellos se regirán por lo establecido para las patentes de invención en la Decisión 344 y en el presente reglamento, en lo que fuere pertinente.

ARTICULO 11o.— Clasificación. En las patentes de modelo de utilidad se utilizará la clasificación internacional de patentes de invención.

## **CAPITULO III DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES**

ARTICULO 12o.— Requisitos. La solicitud a que se refiere el [artículo 61](#) de la Decisión 344 deberá comprender un solo diseño y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Si el poder indicado en el [artículo 61](#) de la Decisión 344 está protocolizado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la mención del número de protocolo;
- b) Una tarjeta para el archivo temático y otra para el archivo de propietarios, de acuerdo con los formatos establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio;
- c) El extracto de la publicación, diligenciado en el formato establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual debe contener: la identificación del diseñador, la denominación del diseño industrial, el arte final del diseño o figuras más características, en triplicado, en una dimensión de 6x6 centímetros;
- d) Cuando se trate de un diseño industrial tridimensional, la representación gráfica del diseño que incluya las vistas, cortes, proyecciones ortogonales (superior, inferior, posterior, anterior y laterales) o fotografías que resulten necesarias, así como la perspectiva general o de conjunto. Cuando se trate de un diseño bidimensional de combinación de líneas y colores se adjuntarán las gráficas o planos necesarios.

Las gráficas serán elaboradas técnicamente, en papel oficio, con tinta negra indeleble y estar debidamente numeradas;

- e) En el evento en que se reivindique prioridad, copia de la primera solicitud, con traducción oficial, si ella fuere necesaria;
- f) El comprobante de haber pagado la tasa de presentación establecida;
- g) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica peticionaria.

ARTICULO 13o.— Trámites. Las solicitudes de registro de diseños industriales y demás trámites relacionados con ellos se regirán por lo establecido para las patentes de invención en la Decisión 344 y en el presente reglamento, en lo que fuere pertinente.

## CAPITULO IV DE LAS MARCAS

ARTICULO 14o.— Requisitos adicionales de la solicitud. Los requisitos a los que se refiere el [literal e\) del artículo 88](#) de la Decisión 344 son:

- a) Si el poder indicado en el [literal a\) del artículo 88](#) de la Decisión 344 está protocolizado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la mención del número de protocolo;
- b) El extracto de publicación, diligenciado en el formato establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual debe contener: la marca, la clase, el nombre del solicitante, su domicilio, el nombre del apoderado, el tipo de marca, los productos o servicios para los cuales se solicita el registro y el arte final, en triplicado, en una dimensión de 6x6 centímetros;
- c) En el evento que se reivindique prioridad, la traducción oficial de la primera solicitud de marca, si ella fuere necesaria;
- d) En el evento en que se reivindique prioridad sobre solicitudes provenientes de países no miembros del Acuerdo de Cartagena, la indicación de la fuente normativa de la reciprocidad de que trata el [artículo 103](#) de la Decisión;
- e) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica peticionaria;
- f) La indicación de los productos o servicios de la clase en que se solicita el registro de la marca, de acuerdo con la Clasificación Internacional de Niza, teniendo en cuenta sus actualizaciones y modificaciones.

ARTICULO 15o.— Presentación de observaciones. La Superintendencia de Industria y Comercio no tramitará las observaciones que están comprendidas en los casos indicados en el [artículo 94](#) de la decisión 344, así como las que no cumplan los siguientes requisitos:

- a) Nombre y dirección de la persona que presenta observaciones; tratándose de una persona jurídica deberán acompañarse los documentos que acrediten su existencia y representación legal;
- b) Si fuere del caso, poder debidamente otorgado o mención de su protocolización ante la Superintendencia de Industria y Comercio y la dirección del apoderado;
- c) Escrito, en original y copia, en que se precise el legítimo interés que le asiste y los motivos en que se fundamenta la observación;
- d) Las pruebas tendientes a desvirtuar la registrabilidad del signo;
- e) Cuando la observación se base en signos distintivos figurativos o mixtos, deberá adjuntarse una reproducción exacta y nítida de los mismos, tal como fueron registrados, depositados o solicitados;
- f) La identificación correcta del expediente y el número de la gaceta en que fue publicada la solicitud.

ARTICULO 16o.— Requisitos de la solicitud de renovación. La solicitud de renovación de una marca deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Nombre, dirección y domicilio del peticionario y de su apoderado, si fuere del caso;

- b) Si fuere del caso, poder debidamente otorgado o mención de su protocolización ante la Superintendencia de Industria y Comercio;
- c) La identificación precisa de la marca que se pretende renovar, indicando: la clase y el número del certificado, o la copia de la providencia contentiva de la concesión del registro marcario o de su última renovación, según sea el caso;
- d) El comprobante de haber pagado la tasa de presentación establecida;
- e) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica peticionaria.

ARTICULO 17o.— Requisitos de la solicitud de registro de cesión, cambio de domicilio, de nombre del titular, licencia de uso y acuerdos. Además de cumplir los requisitos indicados en el artículo anterior que resulten pertinentes, al momento de su presentación ante la Superintendencia de Industria y Comercio se deberá acompañar copia auténtica del documento en que conste la cesión, la licencia de uso, el cambio de nombre o de domicilio o del acuerdo de que trata el [artículo 107](#) de la Decisión 344, según fuere el caso.

ARTICULO 18o.— Requisitos de la solicitud de cancelación. La solicitud de cancelación de registro de una marca deberá presentarse por escrito, en original y copia, y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Nombre, dirección y domicilio del peticionario y de su apoderado, si fuere del caso;
- b) Si fuere del caso, poder debidamente otorgado o mención de su protocolización ante la Superintendencia de Industria y Comercio;
- c) Identificación precisa de la marca cuya cancelación se pretende, especificando: la marca, la clase y el número de certificado;
- d) Los motivos en que se fundamente la solicitud de cancelación;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica peticionaria.

ARTICULO 19o.— Requisitos de las solicitudes relacionadas con lemas comerciales. La solicitud de registro de un lema comercial deberá cumplir los requisitos previstos para el registro de marcas tanto en la Decisión 344 como en el presente reglamento, identificando, además, la marca con la cual se usará el lema, la clase y el número de certificado o el número de expediente en que se tramita la solicitud, según corresponda. Los demás trámites relacionados con los lemas comerciales se regirán por lo establecido para las marcas en la Decisión 344 y en el presente reglamento, en lo que fuere pertinente.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS NOMBRES COMERCIALES Y LAS ENSEÑAS**

ARTICULO 20o.— Solicitud de depósito de nombre comercial o de enseña. La solicitud de depósito de un nombre comercial o de una enseña deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Nombre, dirección y domicilio del peticionario y de su apoderado, si fuere el caso;
- b) Si fuere el caso, poder debidamente otorgado o mención de su protocolización ante la Superintendencia de Industria y Comercio;
- c) La descripción clara y completa del nombre o enseña que se pretende depositar;

- d) La indicación de las actividades que desarrolle el empresario o que se adelanten a través del establecimiento de comercio, conforme a la clasificación marcaria, en cuanto fuere compatible;
- e) Si el nombre o la enseña contienen elementos figurativos, el arte final, en triplicado, en una dimensión de 6x6 centímetros;
- f) El comprobante de haber pagado la tasa de presentación establecida;
- g) Los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica peticionaria.

## CAPITULO VI DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

ARTICULO 21o.— Requisitos adicionales de la solicitud. Los requisitos a que se refiere el [literal e\) del artículo 134](#) de la Decisión 344, son:

- a) Nombre, dirección y domicilio del apoderado, si fuere del caso;
- b) Si fuere del caso, poder debidamente otorgado o mención de su protocolización ante la Superintendencia de Industria y Comercio;
- c) Las pruebas que demuestren que las cualidades o características del producto se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos;
- d) El comprobante de haber pagado la tasa de presentación establecida.

ARTICULO 22o.— Trámites. Los trámites vinculados con denominaciones de origen, se registrarán por lo dispuesto en materia de marcas en la Decisión 344 y en el presente reglamento, en lo que fuere pertinente.

## CAPITULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 23o.— Notificación. La notificación a que se refieren los [artículos 22, 26, 27, 91](#) y [95](#) de la Decisión 344 y la de los requerimientos efectuados en aplicación del [artículo 12](#) del Código Contencioso Administrativo, se surtirá mediante estado que contendrá:

- a) Tipo de trámite
- b) Número del expediente
- c) Número del auto
- d) Nombre del solicitante y del apoderado, si fuere el caso
- e) La fecha del estado y la firma del funcionario designado para el efecto.

El estado se fijará en un lugar visible del área de atención al público de la entidad y permanecerá allí fijado durante las horas hábiles de servicio del respectivo día.

ARTICULO 24o.— Publicación. La Superintendencia de Industria y Comercio publicará en la Gaceta de la Propiedad Industrial el extracto de los actos relativos a la propiedad industrial previstos en la Decisión 344 y en el presente reglamento, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 25.— Caducidad. La Superintendencia de Industria y Comercio declarará la caducidad de los títulos referentes a concesiones, renovaciones, traspasos, prórrogas, licencias, cambios de nombre y de domicilio del titular otorgados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, cuyo pago no se acredite ante dicha entidad dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo respectivo. Para las patentes de invención el plazo será de seis meses.

Así mismo, se declarará la caducidad de los títulos enunciados en el inciso anterior, concedidos entre el 8 de abril de 1992 y la fecha de publicación del presente Decreto, cuyo pago no se acredite ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

ARTICULO 26.— Extensión de la patente. Los titulares de las patentes concedidas con anterioridad al 1 de enero de 1994 deberán acompañar a la solicitud de la extensión de las mismas la prueba de su explotación.

ARTICULO 27.— Artes finales. Los artes finales a que se refieren los [artículos 4o. literal c](#), [12o. literal c](#) y [14o. literal b](#) del presente decreto deberán presentarse en unas dimensiones de 12x12 centímetros a partir del 1o. de marzo de 1994, observando las demás condiciones establecidas en los mencionados artículos.

ARTICULO 28o.— Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el decreto 575 de 1992, a excepción de su [artículo 33](#), y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los

[Publicado en el Diario Oficial el 14  
enero 1994]

EL VICEMINISTRO DE VIVIENDA, DESARROLLO URBANO Y AGUA POTABLE  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DESARROLLO  
ECONOMICO,

DARIO RAFAEL LONDOÑO GOMEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

JUAN MANUEL SANTOS CALDERON